



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la ciudad y municipalidad de Culiacán, Estado de Sinaloa; a los diez días del mes de abril de dos mil veinticuatro, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [Redacted], en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

A). Mediante orden de inspección numero **SIV-VS-013/23** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se comisionó a los Ciudadanos Cesar Valdez Araujo y Héctor Eduardo Estrella Soto, inspectores federales adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara visita de inspección al [Redacted] O PROPIETARIO O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE QUE SE DISTRIBUYEN DE MANERA NATURAL EN MÉXICO, YA SEA LISTADA EN CATEGORÍAS DE RIESGO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, O EXÓTICAS O PROTEGIDAS POR LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN EL [Redacted], [Redacted], [Redacted] O; la cual tuvo por objeto lo siguiente:

ELIMINADO CINCO, DOS PALABRAS Y TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de flora y fauna silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por su siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar que el visitado, cuente con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta, posesión o comercialización de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de

MULTA \$143,161.28
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

especies de vida silvestre; con fundamento en los artículos 27, 30, 31, 32, 35, 36, 60 Bis 1, 60 Bis 2, 82, 83, 86, 97 y 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XVI, XVIII y XXIII y último párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57, 112, 113 y 123 de su Reglamento.

3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.
4. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permitan su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.
5. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

B). En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, el momorado personal inspector practicó dicha visita, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**, diligenciada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D). Habiéndose calificado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en RESULTANDO que antecede, se infirió la posible contravención a los artículos 51 y 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; atribuible al [REDACTED]

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

E). En virtud de lo anterior, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] fue notificado por rotulón del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 001/24** de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

F). No obstante de la notificación a que refiere el RESULTANDO que precede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos del doce de marzo de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

G). Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que antecede, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

H). Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el citado proveído de no comparecencia y alegatos de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos y las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136,

MULTA \$145,161.28
DESCOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones XXI, XXII y XXIII, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1º, 138, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**, diligenciada el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se asentaron diversos hechos u omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se

MULTA: \$143,961.26
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados tanto en la orden de inspección número **SIV-VS-013/23** y en el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**, ambas de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de la siguiente:

IRREGULARIDAD:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Irregularidad única. - Al momento de la diligencia, el [REDACTED] no acreditó contar con la documentación oficial para demostrar la legal procedencia del siguiente ejemplar de visa silvestre que mantenía en su posesión:

- 01 ejemplar comúnmente conocido Mono Araña (*Ateles geoffroyi vellerosus*), de sexo hembra, en etapa adulta, sin sistema de marcaje, en buen estado de salud, la cual se encuentra enlistada en Peligro de Extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez y está incluida en el Apéndice II del CITES categorizada como en peligro crítico de extinción (CR).

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en los artículos **51, 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre**, en correlación con los artículos **53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; atribuible al [REDACTED]

Es importante recalcar que, de conformidad con el artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial y que sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**, diligenciada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ahora bien y, a pesar de la notificación a que refiere el RESULTANDO E) de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho conferido por el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a las personas antes citadas, por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En consecuencia, derivado de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, esta autoridad ambiental concluye que el [REDACTED] no desvirtuó las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**, diligenciada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando demostrado que dicha persona no acreditó con la autorización o permiso o licencia requerida para el aprovechamiento, captura, colecta o posesión del ejemplar de visa silvestre que mantenía en su posesión, ni tampoco demostró contar con la documentación oficial para demostrar su legal procedencia, siendo este ejemplar comúnmente conocido Mono Araña (*Ateles geoffroyi vellerosus*), de sexo hembra, en etapa adulta, sin sistema de marcaje, en buen estado de salud, la cual se encuentra enlistada en Peligro de Extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez y está incluida en el Apéndice II de CITES categorizada como en peligro crítico de extinción (CR), circunstancia que, por ende,

MULTA \$143,161.26
DECIMOSO DERIVATIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

se traduce en la violación a los artículos 51 y 122, fracción II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 12, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y por la que se hará acreedora a una o más de las sanciones contempladas en el artículo 123 de la Ley General en referencia.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**, diligenciada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"ARTÍCULO 1o.- La Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción."

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MULTA \$143,161.26
DESCOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, esto en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos**

MULTA \$145,161.26
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

forestales, *de vida silvestre*, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias

MULTA 3143.161.28
DESCOMSO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED] **no fueron desvirtuados.**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las

MULTA \$140,161.29
DECIMOSO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [Redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, por lo cual derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, se tiene la certeza de que dicha persona violentó lo dispuesto en los artículos 51 y 122, fracción II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 12, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [Redacted] las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración;

"ARTÍCULO 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.
II. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentas directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

MULTA: \$143,181.20
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural."

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la amonestación escrita, multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, la suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda, la revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de ejemplares, partes y derivados en materia de vidas silvestre, incluyendo aquellos instrumentos que se hayan empleado y, por último, la condena a el pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

En este contexto, atendiendo la naturaleza de las infracciones cometidas por el inspeccionado, a juicio de esta autoridad ambiental no es procedente la amonestación, ni la suspensión temporal, parcial o total, del registro, su revocación por no existir en este caso o bien la clausura como sanción tampoco es elegible porque el establecimiento es itinerante, resultando tampoco procedente imponer el arresto administrativo, razón por la cual se considera más idóneo aplicar como sanción una multa por cada infracción cometida, así como el decomiso del ejemplar en comento, debido a que no acreditó debidamente su legal procedencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de volver a incurrir en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, la presente resolución servirá de antecedente para agravar dichas conductas.

VII.- Una vez señalado lo anterior, para la imposición de la sanción conducente, esta autoridad procede a valorar los aspectos señalados en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la sanción correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor, lo cual se hace en los siguientes términos:

En esa tesitura se tiene que, por los hechos descritos como **Irregularidad número 1, del CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en que, al momento de la





ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

diligencia, el [REDACTED] no acreditó contar con la autorización o permiso o licencia requerida para el aprovechamiento, captura, colecta o posesión del ejemplar de visa silvestre que mantenía en su posesión, consistente en 01 ejemplar comúnmente conocido Mono Araña (*Ateles geoffroyi vellerosus*), de sexo hembra, en etapa adulta, sin sistema de marcaje, en buen estado de salud, la cual se encuentra enlistada en Peligro de Extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez y está incluida en el Apéndice II del CITES categorizada como en peligro crítico de extinción (CR), hecho con el cual contravino dispuesto en los artículos 122, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al [REDACTED] una multa en cantidad de **\$57,057.00 (Son: Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a **550** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil veintitrés (año en que se levantó el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**) corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Fijando dicha sanción económica tomando en cuenta lo siguiente:

- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

MULTA \$143,181.20
DESCOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el caso particular, es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por el [REDACTED], la cual consistió en que, al momento de la diligencia de inspección, no acreditó contar con la autorización o permiso o licencia requerida para el aprovechamiento, captura, colecta o posesión del ejemplar de visa silvestre que mantenía en su posesión, **per se SE CONSIDERA GRAVE.**

Es de señalar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 1º, considera como asunto de utilidad pública la conservación y el aprovechamiento sustentable de la de la vida silvestre y su hábitat en todo el territorio nacional, circunstancia que implica que el interés colectivo está por encima del particular.

Bajo esta línea de pensamiento, se deduce que el inspeccionado se encuentra sujeto a dar cumplimiento a las pautas que para el manejo de vida silvestre exige la propia Ley adjetiva de la materia, de donde se desprende con toda claridad que para poder mantener ejemplares de vida silvestre se debe contar con la autorización, esto para evitar su explotación indiscriminada o su extracción del medio natural para su aprovechamiento ilegal, pues la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres se logra cumpliendo con las pautas dictadas para tal fin.

En este mismo sentido, es importante recalcar que la especie involucrada en este procedimiento se encuentran **contemplada en la categoría de en peligro de extinción (P), de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Listas de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y que también se encuentra regulada por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), bajo el Apéndice II, categorizada como en peligro crítico de extinción (CR)**, lo que se traduce en que el tamaño de sus poblaciones en territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica, la cual podría desaparecer a corto plazo o, bien, que podría llegar a estar amenazada por factores que inciden negativamente en su supervivencia, por lo que es necesario propiciar su recuperación y conservación, a fin de evitar la disminución o afectación en los tamaños de dichas poblaciones.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]

MULTA \$140,161.20
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

I.P.F.A.-001/24 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día diecinueve de febrero del mismo año, se requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, no se ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[.]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con la legislación aplicable; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones que se le reprochan; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como es el contar con la documentación exigida la momento de la diligencia, lo hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su carga. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el inspeccionado implican la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección de mérito.

Del mismo modo y, por los hechos descritos como **irregularidad número 2, del CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en que, al momento de la diligencia, el [REDACTED] no acreditó contar con la documentación oficial para demostrar la legal procedencia del siguiente ejemplar que mantenía en posesión consistente en 01 ejemplar comúnmente conocido Mono Araña (*Ateles geoffroyi vellerosus*), de sexo hembra, en etapa adulta, sin sistema de marcaje, en buen estado de salud, la cual se encuentra enlistada en Peligro de Extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez y está incluida en el Apéndice II del CITES categorizada como en peligro crítico de extinción (CR), hecho con el cual contravino dispuesto en los artículos 51 y 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al [REDACTED] una multa en cantidad de **\$86,104.20 (Son: Ochenta y seis mil ciento cuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, equivalente a **830** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil veintitrés (año en que se levantó el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**) corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Dicho monto tomando en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el caso particular, es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por el [REDACTED] la cual consistió en que, al momento de la diligencia de inspección, no demostró contar con la documentación oficial para demostrar la legal procedencia del citado ejemplar de fauna silvestre, *per se* **SE CONSIDERA GRAVE.**

Es de señalar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 1º, considera como asunto de utilidad pública la conservación y el aprovechamiento sustentable de la de la vida silvestre y su hábitat en todo el territorio nacional, circunstancia que implica que el interés colectivo está por encima del particular.

Bajo esta línea de pensamiento, se deduce que el inspeccionado se encuentra sujeto a dar



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

cumplimiento a las pautas que para el manejo de vida silvestre exige la propia Ley adjetiva de la materia, de donde se desprende con toda claridad que para poder mantener ejemplares de vida silvestre se debe contar con la documentación oficial que demuestre su origen legal, esto para evitar su explotación indiscriminada o su extracción del medio natural para su aprovechamiento ilegal, pues la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres se logra cumpliendo con las pautas dictadas para tal fin.

En este mismo sentido, es importante recalcar que la especie involucrada en este procedimiento se encuentran **contemplada en la categoría de en peligro de extinción (P), de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Listas de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y que también se encuentra regulada por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), bajo el Apéndice II, categorizada como en peligro crítico de extinción (CR)**, lo que se traduce en que el tamaño de sus poblaciones en territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica, la cual podría desaparecer a corto plazo o, bien, que podría llegar a estar amenazada por factores que inciden negativamente en su supervivencia, por lo que es necesario propiciar su recuperación y conservación, a fin de evitar la disminución o afectación en los tamaños de dichas poblaciones.

ELIMINADO CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-001/24** de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día diecinueve de febrero del mismo año, se requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios, para determinarlas, sin embargo, no se ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce.

MULTA \$142,161.20
DECIMOS DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con la legislación aplicable; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones que se le reprochan; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como es el contar con la documentación exigida la momento de la diligencia, lo hizo cometer

MULTA \$143,191.26
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EJ EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el inspeccionado implican la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección de mérito.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivo de la infracción cometida implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción II, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

A).- Por los hechos descritos como *irregularidad número 1 e irregularidad número 2, del*

CONSIDERANDO III de la presente resolución, consistentes en que, al momento de la diligencia, el [REDACTED] no acreditó contar con la autorización o permiso o licencia requerida para el aprovechamiento, captura, colecta o posesión del ejemplar de visa silvestre que mantenía en su posesión, ni desmontó el dontar con la documentación oficial para demostrar su legal procedencia, consistiendo este en 01 ejemplar comúnmente conocido Mono Araña (*Ateles geoffroyi vellerosus*), de sexo hembra, en etapa adulta, sin sistema de marcaje, en buen estado de salud, la cual se encuentra enlistada en Peligro de Extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez y está incluida en el Apéndice II del CITES categorizada como en peligro crítico de extinción (CR), hecho con el cual contravino dispuesto en los artículos 51 y 122, fracción II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 12, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al [REDACTED] una multa **TOTAL** por el monto de **\$143,161.20 (Son: Ciento cuarenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional)**, equivalente a **1,380** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse las infracciones.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA: \$143,161.20
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil veintitrés (año en que se levantó el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**) correspondía a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día deiz de enero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer dichas infracciones era de **\$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).**

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción pecuniaria antes determinada observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, tomando en cuenta los aspectos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Vida Silvestre.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

MULTA \$145,161.28
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

conocido Mono Araña (*Ateles geoffroyi vellerosus*), de sexo hembra, en etapa adulta, sin sistema de marcaje, en buen estado de salud, la cual se encuentra enlistada en Peligro de Extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez y está incluida en el Apéndice II del CITES categorizada como en peligro crítico de extinción (CR), procede imponer al [REDACTED] una multa **TOTAL** por el monto de **\$143,161.20 (Son: Ciento cuarenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional)**, equivalente a **1,380** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse las infracciones, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil veintitrés (año en que se levantó el acta de inspección número **VS-SRN-002/23**) correspondía a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer dichas infracciones era de **\$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)**.

SEGUNDO. – Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 51 y 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado no acreditó contar con la documentación oficial para demostrar la legal procedencia del siguiente ejemplar que mantenía en posesión consistente en 01 ejemplar comúnmente conocido Mono Araña (*Ateles geoffroyi vellerosus*), de sexo hembra, en etapa adulta, sin sistema de marcaje, en buen estado de salud, la cual se encuentra enlistada en Peligro de Extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO, CUATRO, TRES Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez y está incluida en el Apéndice II del CITES categorizada como en peligro crítico de extinción (CR), de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS de la presente resolución se impone como sanción al [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** del citado ejemplar, mismo que se encuentra en calidad de depositaria temporal de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED], fungiendo como domicilio del resguardo las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED] ubicado en: [REDACTED] [REDACTED], según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés y que obra en autos del presente expediente administrativo.

Se previene al depositario para que realice todas las acciones que considere convenientes, tendientes al cuidado y mantenimiento del citado ejemplar, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO. - En virtud de que el presente asunto no se desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre del [REDACTED]. Así mismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la dicha Ley tienen un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, al señalar: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

QUINTO. – Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 127, último párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

SEXTO. – Se le hace saber a [REDACTED] de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un **plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.**

ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SÉPTIMO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, de las 08:00 a 17:00 horas.**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO. – Dígasele al [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

NOVENO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis - 1, 167 Bis - 3, y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] en:

MULTA: \$143,161.20
DESCOMBO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINADO CUATRO PALABRAS Y UN RENGLON Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED]

[REDACTED] a, original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE. -----**


BIOL'PLLRL'LBVMU'ADJ




Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

